

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3026 /2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer el área responsable de publicar los recibos de pago de nómina en la plataforma digital de capital humano, del personal de estructura que labora dentro del Gobierno de la CDMX.

Asimismo, si lleva un registro y control de los recibos en la plataforma de los trabajadores de confianza.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud y realiza manifestaciones que no recaen en alguna causal de procedencia del recurso.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformares respecto de la respuesta.

**Palabras Clave:** Recibos Nómina, Plataforma Digital de Capital Humano, Trabajadores de Estructura, Confianza

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Administración y Finanzas
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3026/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3026/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de Administración y Finanzas

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3026/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El treinta y uno de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el uno de junio, a la que le correspondió el número de folio **090162822002145**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

QUIEN ES EL AREA RESPONSABLE DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE LABORA DENTRO DEL GOBIERNO DE LA CDMX.

SE INFORME SI LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS LLEVA UN REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECIBOS PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LABORAN DENTRO DEL GOBIERNO DE LA CDMX.

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El diez de junio, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma nacional de Transparencia PNT, mediante el oficio sin número, de la misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia Secretaría de Administración y Finanzas, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En razón a el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a fin de dar atención a la misma conforme a la información que obra en los archivos de este sujeto obligado.

En función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de las Unidades Administrativas, ya que da cuenta de la razón por la que la presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.

Dirección General de Administración y Finanzas

“En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 90162822002145, se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones estipuladas en el artículo 129

del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO ES COMPETENTE para dar atención al asunto de mérito, por lo que se sugiere se oriente a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, toda vez que, es la unidad administrativa encargada de la plataforma digital para la expedición de los recibos comprobantes de pago correspondientes.. (Sic)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

“Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA a la solicitud con número de folio 90162822002145, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

QUIEN ES EL AREA RESPONSABLE DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE LABORA DENTRO DEL GOBIERNO DE LA CDMX.

SE INFORME SI LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS LLEVA UN REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECIBOS PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LABORAN DENTRO DEL GOBIERNO DE LA CDMX. . (sic)

Artículo 200.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Se le hace saber a esa Unidad de Transparencia que el sujeto obligado para dar atención a ésta solicitud que nos ocupa y de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que dice:

Artículo 99.- Corresponde a la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones:

...

XVII. Evaluar las medidas tendientes para mantener permanentemente actualizados los sistemas para la emisión de pagos del capital humano, tanto en su fase de equipo como en el sistema informático (hardware y software);

En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los

artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la NO COMPETENCIA de esta Dirección General, debiendo remitir la solicitud de análisis a la Dirección General Tecnologías y Comunicaciones de este Sujeto Obligado.

Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones

“Con respecto a la solicitud de información pública con número de folio 090162822002145, donde se requiere lo siguiente:

“QUIEN ES EL AREA RESPONSABLE DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE LABORA DENTRO DEL GOBIERNO DE LA CDMX. SE INFORME SI LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS LLEVA UN REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECIBOS PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LABORAN DENTRO DEL GOBIERNO DE LA CDMX. (sic)”

Sobre el particular, a la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 99 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde lo concerniente al mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones, supervisar la operación y el correcto funcionamiento de los sistemas, así como lo relativo a la seguridad informática exclusivamente en la Secretaría de Administración y Finanzas, sin que estas funciones impliquen la conservación, manipulación, disposición o transmisión de la información generada con motivo de las funciones encomendadas a las demás unidades integrantes de la Secretaría, siendo de relevancia las siguientes fracciones:

Artículo 99.- Corresponde a la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones:

...

XVI. Garantizar el funcionamiento de los sistemas informáticos que permitan generar con oportunidad, los pagos de nómina para los trabajadores, así como brindar servicios vinculados con su trayectoria laboral;

XVII. Evaluar las medidas tendientes para mantener permanentemente actualizados los sistemas para la emisión de pagos del capital humano, tanto en su fase de equipo como en el sistema informático (hardware y software);

XIX. Garantizar que se mantenga un estricto control del registro y control de los usuarios que tengan los permisos para acceder a los distintos niveles del sistema de nómina; y

XX. Implementar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina

Las fracciones antes citadas, se refieren a las funciones de soporte técnico y asistencia técnica, esto es, a trabajos especializados que permitan el correcto funcionamiento del Sistema Único de Nómina.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General NO ES COMPETENTE para atender el asunto en merito por lo que se sugiere que se remita a la Dirección de Administración de Nómina adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, por ser el área responsable de los recibos de nómina, ya que conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

...

VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nomina;

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina;

XIX. Supervisar la operación, administración y actualización del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, SICFE, mismo que deben utilizar las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para cumplir con las disposiciones fiscales federales en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;

Para robustecer, le corresponde de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo MA29/160821-D-SEAFIN-02/010119, CAPÍTULO XXXV, la Dirección de Administración de Nómina adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal: o Coordinar que se apliquen los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales, y demás instrumentos normativos, para la administración y control de los sistemas informáticos, a fin de registrar y procesar los pagos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades o Asegurar que se aplique la normatividad establecida, para la administración y control de los sistemas informáticos, con el fin de realizar el registro y procesamiento de pagos y prestaciones del capital humano.

o Coordinar la operación y administración de las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital, que permita entregar a los usuarios, los reportes e informes y documentos digitales derivados del procesamiento de nómina.



o Administrar y actualizar el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, SICFE, mismo que deben utilizar las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para cumplir con las disposiciones fiscales federales en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital.

[...]

Por lo antes manifestado esta Unidad de Transparencia solicito a las áreas la reconsideración de sus pronunciamientos por lo cual se desprende lo siguiente:

#### SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

“SE REITERA LA NO COMPETENCIA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 90162822002145

Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal a la solicitud con número de folio 90162822002145

"Enlace de Transparencia en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud 90162822002145, correspondiente a:

“QUIEN ES EL AREA RESPONSABLE DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA QUE LABORA DENTRO DEL GOBIERNO DE LA CDMX. SE INFORME SI LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS LLEVA UN REGISTRO Y CONTROL DE LOS RECIBOS PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LABORAN DENTRO DEL GOBIERNO DE LA CDMX.”(sic)

Toda vez, que derivado de la publicación del Decreto por el que se Adicionan, Reforman y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 02 de febrero de 2021, mediante el cual se reforma el artículo 111 de manera integral, se adicionaron las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, del artículo 99, correspondientes a la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, con las que se le asignan las siguientes atribuciones:



“XVI. Garantizar el funcionamiento de los sistemas informáticos que permitan generar con oportunidad, los pagos de nómina para los trabajadores, así como brindar servicios vinculados con su trayectoria laboral;

XVII. Evaluar las medidas tendientes para mantener permanentemente actualizados los sistemas para la emisión de pagos del capital humano, tanto en su fase de equipo como en el sistema informático (hardware y software);

XVIII. Garantizar la realización de respaldos y resguardos de las bases de datos en los medios adecuados;

XIX. Garantizar que se mantenga un estricto control del registro y control de los usuarios que tengan los permisos para acceder a los distintos niveles del sistema de nómina; y

XX. Implementar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina.” (sic)

En virtud de lo anterior, es competencia de la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones la operación de la Plataforma Capital Humano <https://i4chcapitalhumano.cdmx.gob.mx/login>.

[...]

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, por lo que hace a esta Secretaría, se da contestación a su solicitud a través del oficio SAF/DGAPyDA/CASCI/Transparencia/006/2022, emitido por Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SAF/DGAPyDA/CASCI/Transparencia/006/2022**, de siete de junio, signado por el Coordinador de Apoyo, seguimiento y Control Institucional, en el cual señaló en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, y con fundamento en los artículos 6<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 192, 193, 194, 196, 208, 213 y; 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110, 111, 112, 112 Bis y 112 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública

de la Ciudad de México, ésta Coordinación de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo emite la siguiente respuesta:

[...]

Por lo anterior, se hace constar la **notoria incompetencia** para dar atención a la solicitud de análisis, siendo que ésta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, no tiene dentro de sus facultades la de operar y/o administrar la Plataforma Digital de Capital Humano, no obstante, se le hace saber al solicitante que:

Dentro de las atribuciones, se encuentra la de coordinar la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 111 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En este sentido, los recibos de pago se publican de manera quincenal en la plataforma, de conformidad con la información capturada por las Unidades Administrativas en las fechas establecidas en "Calendario de Procesos de Nómina", asimismo, corresponde a las propias Unidades Administrativas informar a sus trabajadores respecto de las gestiones o status de sus recibos de nóminas en relación a la fecha de alta y la fecha de pago, de acuerdo a la integración del expediente personal de cada trabajador.

"Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina "(sic)

No así operar ni administrar la Plataforma Digital de Capital Humano.

Derivado de que la finalidad de la Plataforma Digital de Capital Humano es que, las y los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México consulten y descarguen sus recibos de nómina, esta Dirección no tiene acceso a lo publicado en la misma, ya que, únicamente el propio trabajador puede ingresar mediante su usuario y contraseña, el cual es adquirido por las y los trabajadores al Ingresar sus datos personales al momento de su registro en dicha plataforma.

Por esa razón, es que esta Dirección le hace saber al solicitante que su Unidad Administrativa, es la facultada para entregarle la información al grado de desagregación que solicita, toda vez que, cada Unidad Administrativa afecta directamente el SUN con sus claves y contraseñas los movimientos de su personal conforme a la integración de los expedientes de sus trabajadores,

de conformidad con los numerales 2.5.6, 2.13.6, 2.13.7, 2.3.15 y 2.3.16 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos 1.3.13,13, 14, 1.5.6, 1.13.6y1.13.7 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señalan:

[...]

En virtud de lo anterior, cualquier problema relacionado con los recibos de nómina, es necesario que el área de recursos humanos de la unidad de adscripción le indiquen el proceso conducente a seguir toda vez que, la facultad de informar al trabajador respecto de sus recibos de nómina, recae en la Unidad Administrativa en el que se encuentre adscrito, es importante observar que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio, por lo que éstos son los responsables de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes a cada trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

[...]

Con lo anterior, se da cabal atención a la solicitud de información con número de folio 90162822002145 y se hace constar la notoria incompetencia, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 200.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (sic)

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El trece de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA POR USTEDES, SE INFORMA QUE NO ES COMPETENCIA DE NINGUNA AREA, SIN EMBARGO ES UNA PLATAFORMA QUE COMPETE A CAPITAL HUMANO, Y QUE ES LA ENCARGADA DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, LO QUE **NO ME QUEDA CLARO ES PORQUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION**

Y FINANZAS MANEJA LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EN LA QUE APARECEN LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, QUIEN RETROALIMENTA LA PLATAFORMA PARA QUES E PUBLIQUEN LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, Y QUIEN ES EL RESPONSABLE QUE LO QUE SE PUBLICA ES LO CORRECTO, ACASO TODO SE MANEJA DESDE CADA ENTIDAD ADMINISTRATIVA, QUE PUEDEN SER SECRETARIAS ALCALDIAS, ETC., Y LO QUE ME TRATAN DE DECIR ES QUE NO HAY RESPONSABLES POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, EN LA PUBLICACION DE LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA PARA EL PERSONAL DE BASE Y DE ESTRUCTURA? ¿ES VALIDO QUE SE MANEJE UNA PLATAFORMA DIGITAL EN ESTA DEPENDENCIA SI NO HAY RESPONSABLE ALGUNO EN LA PUBLICACION DE RECIBOS DE PAGO DE NOMINA?

[Sic.]

**IV.- Turno.** El trece de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3026/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253

de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso realizó una serie de manifestaciones que no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión, además de que amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:
  - 1.1. Cuál es el área responsable de publicar los recibos de pago de nómina en la plataforma digital de capital humano, del personal de estructura que labora dentro del Gobierno de la CDMX.
  - 1.2. Se informe si la Secretaria de administración y Finanzas lleva un registro y control de los recibos publicados en la plataforma digital de capital humano de los trabajadores de confianza que laboran dentro del Gobierno de la CDMX.

2. El sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información manifestó, de forma fundada y motivada, ser incompetente para otorgar respuesta a lo peticionado, tal y como es visible en el antecedente II de la presente resolución.
3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión, omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, por las siguientes razones:

- 3.1. En un primer término, el particular a manera de agravio manifiesta que, de la información emitida por el Sujeto Obligado, no le queda claro porque la Secretaría de administración y Finanzas maneja la plataforma digital de capital humano, en la que aparecen los recibos de pago de nómina.

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporción a la solicitud de información.

- 3.2. Adicionalmente, el ahora recurrente, en su escrito de interposición del presente recurso, a partir de lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta el particular realiza una serie de requerimientos novedosos, como los siguientes:

- 3.2.1. Aclaración de las razones y el por qué la Secretaría de Administración y Finanzas, maneja la Plataforma Digital de Capital Humano, en el cual se albergan los recibos de nómina de los servidores públicos de la Ciudad de México.

- 3.2.2. ¿Quién retroalimenta la Plataforma para que sean publicados los recibos de nómina?



- 3.2.3. ¿Quién es el responsable de que lo publicado en los recibos de nómina sea correcto?
- 3.2.4. ¿Acaso, cada dependencia, entidad o Alcaldía es la que maneja su nómina y llena la Plataforma?
- 3.2.5. ¿No existe responsable por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la publicación de los recibos de pago de nómina para los servidores públicos de base y de estructura de la Ciudad de México?

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, ya que en ésta sólo requirió conocer cuál es el área responsable de publicar los recibos de pago de nómina en la plataforma digital de capital humano, del personal de estructura que labora dentro del Gobierno de la CDMX y se le informara si la Secretaría de Administración y Finanzas lleva un registro y control de los recibos publicados en la plataforma digital de capital humano de los trabajadores de confianza que laboran dentro del Gobierno de la CDMX. Por lo tanto, pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, los cuales nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a

sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS**

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

**OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3026/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3026/2022**

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

20